



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. - La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO. - En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se somete a revisión jurisdiccional, la Resolución de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por TDA 2015-1, FONDO DE TITULACIÓN, TDA 2017-2, FONDO DE TITULACIÓN, BOTHAR, FONDO DE TITULACIÓN y KOMMUNALKREDIT AUSTRIA AG.

SEGUNDO. - Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- La vulneración del derecho a la defensa de los acreedores financieros, al haberse apreciado causas de inadmisión de la solicitud de acceso a la información, que no habían sido consideradas por las resoluciones objeto de la reclamación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 18.1 y 20 de la LTAIBG.
- No concurrencia de ninguna causa de inadmisión de las previstas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG.

El Letrado de la parte demandada se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO. - El 14 de mayo de 2019, la parte actora solicitó al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Toledo, acceso a determinada información pública, al amparo de la LTAIBG.



El 22 de agosto de 2019, el JPEF de Toledo, dictó una resolución en la que se declaraba incompetente para resolver la solicitud de información pública interesada, considerando que el Ministerio de Fomento sería el competente para recibir y tramitar dicha solicitud, por lo que dio traslado de la citada solicitud al Ministerio de Fomento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG.

El Ministerio de Fomento dictó resolución manifestando que ya se estaba poniendo a disposición de la actora la información requerida.

No conforme con la anterior actuación, la demandante formuló reclamación frente a las dos resoluciones anteriores, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en relación a los expedientes de justiprecio de la AP-36 y AP-41, reclamación que fue desestimada y frente a la que se ha recurrido a la vía jurisdiccional.

CUARTO. - La parte actora esgrime entre otros motivos, para fundamentar sus pretensiones que el CTBG, no puede apreciar causas de inadmisión que no hayan sido invocadas expresamente por la Administración ante la que se presentó la solicitud de acceso a la información, pues ello implica una vulneración del derecho a la defensa.

Tal alegación sin embargo, no puede ser estimada, porque la decisión que adoptó el CTBG, para denegar el acceso a la información solicitada, se basó en las razones dadas tanto por el JPEF de Toledo, como por el Ministerio de Fomento.



Así el JPEF de Toledo, señalaba que, "Olvida el reclamante que ese otro oficio de contestación a la solicitud de información sobre los expediente de la Autopista de Peaje R-4, se explicaron las circunstancias en el seno de las cuales se obtuvo la información que se facilitó"... ninguno de los datos (fechas) que pueden examinar en dicho cuadro han sido obtenidos de ninguna base de datos o por procedimientos electrónico, sino que, dada la antigüedad de los expedientes objeto de consulta, hemos tenido que obtenerlos escudriñando uno a uno sus correspondientes legajos, ubicados en el Archivo General de esta Delegación del Gobierno situado en el sótano del edificio y desde luego, no acondicionado para realizar labores continuadas de oficina, máxime, si además, dicha ingente labor de dos intentas semanas la hemos tenido que realizar bajo los rigores del invierno toledano. Labor realizada, dicho sea de paso, en detrimento de otras decenas de procedimientos administrativos en tramitación que están siendo sometidos a plazos máximos de resolución que afectan a derechos de otros tantos ciudadanos".

Pues bien, si tuvimos que padecer esa penosa situación para conseguir la información entonces solicitada de 142 expedientes de la R-4, cuánta más penosa nos resultaría atender a la nueva solicitud del reclamante si ahora tuviéramos que obtener la misma información de otros 340 expedientes de la AP-36 y de otros 1.089 expedientes más de la AP-41, que se encuentran en idéntica situación que los de la R-4."

Por su parte, el Ministerio de Fomento, también indicó en su contestación que, : "Como se indica en el mismo, el interesado justificada su solicitud de información relativa a los procesos de expropiación de las autopista AP-36 y AP-41,



en que en el marco del procedimiento de liquidación de las citadas autopistas, el Ministerio de Fomento había otorgado un primer trámite de audiencia a los administradores concursales y otros interesados en el procedimiento, en el que se les permitió el acceso a la documentación que obraba en expediente y se requirió que se aportase toda la documentación necesaria para poder completar o corregir la documentación relativa a los expedientes de expropiación forzosa en poder de la Administración General del Estado. Es decir, el objeto de su solicitud es el obtener información adicional a la que el Ministerio de Fomento, ha puesto a disposición de los interesados en estos procedimientos”.

De lo anterior se desprende sin ningún género de dudas, que el CTBG, adoptó su decisión de no permitir el acceso a la información, sobre la base de la información que se le había proporcionado. Tal proceder, además, no vulneraría el derecho a la defensa del recurrente, pues no le supuso un agravamiento de su situación, pues la denegación al acceso de la información ya había sido acordada tanto por la JPEF de Toledo, como por el Ministerio de Fomento.

QUINTO. - En segundo lugar, la parte actora alega la no concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de la solicitud, contempladas en el artículo 14 y 18 de la LTAIBG.

El motivo por el que se inadmite la solicitud, es por la concurrencia de las causas previstas en el artículo 18.1.c), y el citado precepto dispone que: 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.



Examinados los autos y las razones esgrimidas por las partes, esta juzgadora comparte la postura de la parte demandada, pues en efecto, "reelaborar" significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada, hay que llevar a cabo una reelaboración de la documentación que hay que facilitar.

Es cierto que las causas de inadmisión deben ser aplicadas de manera restrictiva, pero también de forma coherente y proporcionada y el caso de autos constituye un claro ejemplo de reelaboración, pues se está pidiendo información nada menos que de 340 expedientes, relativos a la AP-36, más 1.089 expedientes, relativos a la AP-41, en relación a ellos se solicita : fecha en que el expediente de justiprecio fue registrado de entrada en el JPEF, en los términos del artículo 39 del REF, en relación a todas y cada una de las fincas expropiadas para la construcción de las citadas autovías, fecha en la que el JPEF notificó la resolución del Jurado en la que se fijaba el justiprecio de cada finca, fechas en su caso, en las que se interpusieron los recuso de reposición contra la fijación del justiprecio y fechas en la que se notificó la resolución del citado recurso, copia completa de los expedientes expropiatorias de cada finca, copia de la documentación de la Delegación de Gobierno en la Sociedad Concesionaria de Autopistas Nacionales de Peaje para que se complete el expediente de liquidación..... Es evidente que tras lo expuesto la información que se solicita, no resulta pequeña, sino que precisa de una tarea de recopilación y confección importante, al abarcar un número muy considerable de expedientes expropiatorios, que no se encuentran al parecer informatizados y que hay que ir como dice la Administración escudriñando uno por uno en los almacenes donde están depositados.



Por último, resulta importante determinar si en efecto, como apunta el Ministerio de Fomento, parte de la documentación requerida ya se está poniendo a disposición de la parte actora y parece que ello es así, puesto que la actora, se ha personado como parte interesada en el procedimiento de liquidación de las citadas autopistas, al ser titular de derechos de crédito derivados de dicha liquidación de los contratos de concesión y en el marco de dicho procedimiento, las partes representadas por la actora han podido acceder a parte de la información a través de SEITTSA y continuará dándosele más información a medida que avance el procedimiento de liquidación.

En definitiva, se considera que la resolución impugnada es conforme a derecho al haber denegado con arreglo a la norma, el acceso a una información pública que requería un importante trabajo de reelaboración, justificándolo sobradamente, aunque no en el sentido querido por la recurrente, pero en cualquier caso, la decisión adoptada, no vulnera en modo alguno su derecho a la defensa, por lo que esta juzgadora hace suyos los argumentos vertidos en la resolución impugnada, a los que se remite, así como a los expuestos por la Abogacía del Estado en su escrito de contestación.

SEXTO. - Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

DESESTIMANDO el recurso interpuesto por TDA 2015-1, FONDO DE TITULACIÓN, TDA 2017-2, FONDO DE TITULACIÓN, BOTHAR, FONDO DE TITULACIÓN y KOMMUNALKREDIT AUSTRIA AG, representados por la Procuradora [REDACTED], frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, anulándola y dejándola sin efecto, por no ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Habiéndole firmado en el día de hoy la anterior sentencia, por la Ilustrísima Señora Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley.